

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA. - El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

Lima, seis de julio de dos mil quince

VISTA; la causa número diez mil setecientos doce, guión dos mil catorce, guión LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos once, que **confirmó** la Sentencia apelada contenida en la resolución número veintiséis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Jesús María Moisés Abarzuza Gil** representado por don **Ricardo Edilberto Palacios Pérez**, sobre reintegro de remuneraciones.

CAUSALES DEL RECURSO:

La empresa recurrente invocando los incisos b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia:

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

- a) *Interpretación errónea del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*
- b) *Interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*
- c) *Interpretación errónea del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.*
- d) *Inaplicación del artículo 1354° del Código Civil.*

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo.- Pretensión demandada.

En el presente proceso, el demandante pretende que se reconozca a su favor la suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y cinco con 91/100 nuevos soles (S/. 329,995.91), por concepto de reintegro de remuneraciones correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil tres y el reintegro de la compensación por tiempo de servicios y utilidades por el periodo del uno de abril de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de dos mil tres.

Asimismo, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. señaló en su escrito de contestación de demanda, que según el último párrafo del convenio de modificación de acuerdos de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, el actor mostró su conformidad con la eliminación a partir del mes de enero de dos mil tres del beneficio denominado "Tax Equalization", en virtud del cual la empresa asumía parte de los tributos y aportaciones del accionante, por lo que no existió incumplimiento que haya afectado la remuneración del actor, pues, la misma se

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
1da. SALA DE DERECHO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

vio incrementada en el año dos mil tres como consecuencia de una serie de conceptos y reintegros adicionales, siendo que la retribución al tener un carácter integral anual incluía todos los beneficios que pudiera corresponderle. Finalmente, señala que propuso la compensación de créditos en un monto ascendente a setecientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete con 58/100 nuevos soles (S/.779, 947.58), el mismo que se le reconoció a título de gracia y al amparo de lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Tercero.- Trámite del proceso en primera y segunda instancia.

El Juez del Décimo Noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la empresa Telefónica del Perú S.A.A., pague a favor del demandante el monto de trescientos diez mil seiscientos ochenta y cuatro con 66/100 nuevos soles (S/. 310,684.66), por concepto de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades, al considerar que la empresa emplazada no ha acreditado la existencia de un acuerdo de reducción remunerativa por el período de enero a junio de dos mil tres, conforme lo establece la Ley N° 9463, concluyendo que los pagos efectuados por el concepto denominado "Tax Equalization" (a través del cual la empresa demandada se obligaba al pago del impuesto a la renta y de las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones) ostentan la calidad de remuneración, y por lo tanto, base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las utilidades del actor.

En virtud a la impugnación de la Sentencia de primera instancia por parte de la empresa demandada, el Colegiado de la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos once, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda,

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

al considerar que el Convenio de Modificación de Acuerdos suscrito por el demandante, por el cual se eliminaba a partir del mes de enero de dos mil tres el beneficio denominado "Tax Equalization", contraviene el principio de irrenunciabilidad previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; asimismo, al asumir en parte la empresa demandada el pago del impuesto a la renta y de las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, es evidente que constituye una ventaja patrimonial para el trabajador, en la medida que sus ingresos se ven incrementados, por lo que se entiende que dicho beneficio tiene naturaleza remunerativa y por lo tanto debe ser considerado como base de cálculo de los beneficios y derechos remunerativos del demandante.

Cuarto.- Concepto de interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material.

La interpretación jurídica: Interpretar una norma es atribuirle un significado dentro de un contexto con la finalidad de poderla aplicar.

Respecto a la interpretación errónea de una norma de derecho material, se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

SANCHEZ PALACIOS, comentando una casual similar, existente en el texto original del Código Procesal Civil nos dice al respecto: *"Es el error sobre el sentido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola"*.¹

Esta Sala Suprema, considera además que no puede admitirse como causal de casación la interpretación errónea de hechos.

¹SANCHEZ PALACIOS, Manuel. *El Recurso de Casación Civil*, Segunda Edición 2002, pp. 71-72.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014
LIMA
Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

En cuanto a la inaplicación de una norma de derecho material, es denominado por la doctrina como error normativo de percepción, y ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica; en efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional.

Quinto.- Calificación de las causales señaladas en los acápite a) y d).

En cuanto a las causales denunciadas en los **acápites a) y d)**, la empresa recurrente señala que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, al no haber tomado en cuenta los verdaderos alcances del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, pues, se aplicó a un supuesto de hecho claramente excluido de su ámbito de aplicación, siendo la correcta interpretación del principio laboral denunciado que la irrenunciabilidad de los derechos laborales se podrá aplicar en la medida que los mismos se encuentren reconocidos en la Constitución o en la Ley; asimismo, el artículo 1354° del Código Civil reconoce a las partes un amplio margen de actuación al momento de determinar libremente el contenido de sus pactos, por lo que el Colegiado Superior debió haber aplicado dicha normatividad para declarar la validez del convenio de modificación de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, instrumento que constituye el sustento de la eliminación de la obligación de asumir el pago de los impuestos desde enero de dos mil tres. De los fundamentos expuestos, se advierte que la empresa recurrente ha cumplido con los requisitos de fondo previstos en los literales b) y c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que las causales invocadas devienen en **procedentes**, correspondiendo a continuación proceder al análisis de fondo de las normas denunciadas.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Sexto.- Interpretación errónea del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede.

Según **BOZA PRO**: *"El principio de irrenunciabilidad opera como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador, por su inferior posición contractual frente al empresario, podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico".²*

La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

La renuncia a derechos implica la manifestación de voluntad expresa por parte del trabajador de privarse de un derecho de naturaleza laboral, por lo que no podrá considerarse tácita. En cuanto al momento del acto de renuncia de derechos este puede presentarse antes, durante o después de terminado el contrato de trabajo.

Nuestra legislación reconoce que el principio de irrenunciabilidad a nivel constitucional, se encuentra establecido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, cuando señala que en la relación laboral se

² BOZA PRO, Guillermo: Lecciones de Derecho del Trabajo, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p.175

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

respetan, entre otros principios, el siguiente: *"Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*.

El Tribunal Constitucional sobre los alcances del principio de irrenunciabilidad señala lo siguiente:

"Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26.º de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos "(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda.

La norma dispositiva es aquella que opera sólo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando ésta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral.

Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.

Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual".³

Por su parte, esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, referente al principio de irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas

³ Expediente N° 008-2005-PI/TC, fecha 12 agosto 2005; Fundamento 24; Proceso seguido por Juan José Gorriti sobre inconstitucionalidad de la Ley N° 28175.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: **1)** Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N° 9463 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; **2)** Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva *in peius*, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; **3)** Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión.

Sétimo.- Solución del caso concreto.

En el caso de autos, resulta relevante determinar si la suscripción del Convenio de Modificación de Acuerdos de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, por parte del demandante, transgrede el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, conforme ha concluido el Colegiado Superior.

Al respecto, esta Sala Suprema entiende que dicho acto jurídico no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos del accionante, toda vez, que según lo alegado por las partes el concepto "*Tax Equalization*", por el cual la empresa empleadora se había comprometido a asumir el pago del impuesto a la renta y las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, no tiene como origen la Constitución, la ley o el convenio colectivo, sino un acuerdo entre las partes que encuentra asidero legal en el artículo 1354° del Código Civil, que permite establecer los términos y condiciones en que estas se obligan, sin infringir norma legal de carácter imperativo. En ese sentido, al no

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

estar incurso dicho acto jurídico dentro de los casos de prohibición de renuncia de derechos previstos en el sexto considerando de esta ejecutoria, la decisión contenida en el Convenio de Modificación de Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, no vulnera el derecho constitucional del actor y es perfectamente válida; motivo por el cual las causales denunciadas devienen en **fundadas**.

Octavo.- Calificación de la causal prevista en el acápite b).

En relación a la interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la empresa recurrente expresa que la correcta interpretación de la norma citada, consiste en que únicamente se podrá reconocer la naturaleza remunerativa en aquellos supuestos en los que exista una libre disposición absoluta, entendiéndose como la posibilidad de percibir el dinero y no rendir ningún tipo de justificación al empleador; en el presente caso, la parte recurrente se encargaba del pago de la diferencia de los impuestos que se originaron como consecuencia del traslado del país de origen del accionante al Perú, por lo que el actor no pudo disponer libremente de las sumas de dinero destinadas para tal fin. La fundamentación anotada cumple con el requisito de fondo exigido por la norma procesal laboral, por consiguiente, la causal debe declararse **procedente**, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Noveno.- La remuneración.

La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reíntegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú, ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendido como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad. Como consecuencia de este derecho se puede adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servir de cálculo para efecto de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.

En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1° del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado sobre la remuneración: "(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último", noción que refleja una concepción totalizadora de la remuneración y que se encuentra establecida en la Constitución.

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051, precisa: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...); norma que debe ser concordada con el artículo 9° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que señala: *"Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20"*.

Décimo.- Solución del caso concreto.

En el presente caso, los pagos efectuados por la empresa recurrente, respecto al concepto denominado "Tax Equalixation" comprendían el impuesto a la renta y la retención de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, los cuales se aprecian en las planillas y boletas de pago como: "Asumido AFP", "Asumido Impuesto", "Impuesto Asumido por Empresa" y "Aporte AFP Asumido por Empresa"; al igual que los otros ingresos percibidos por el demandante teniendo la calidad de remuneración, por cuanto dicha carga es asumida por el empleador; no obstante, está otorgando de manera indirecta un mayor ingreso remunerativo al trabajador, el mismo que está siendo tomado por el empleador (agente de retención) para la contribución respectiva, por tanto hay una retribución indirecta al demandante por la prestación de sus servicios; criterio que esta Sala Suprema ha asumido en la Casación N° 1075-2008-LIMA de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve; por tal motivo la denuncia prevista en el **acápito b)**, deviene en **infundada**.

Décimo Primero.- Recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Sin embargo, es necesario precisar que el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, por el período comprendido del uno de enero de mil

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

novecientos noventa y seis a junio de dos mil tres, deberá ser materia de recálculo en la etapa de ejecución de sentencia, en virtud a la decisión arribada en el sétimo considerando de la presente ejecutoria.

Décimo Segundo.- Calificación de la causal señalada en el acápite c).

En cuanto a la denuncia propuesta, la empresa impugnante señala que la correcta interpretación del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, consiste en que se podrá compensar sumas de dinero entregadas al demandante al momento de la extinción del vínculo laboral o luego de que ella suceda, sin que se deba presumir que la entrega de una cantidad de dinero implique necesariamente la compra o incentivo para compensar una renuncia. La argumentación expuesta cumple de igual forma con el requisito de fondo exigido por la norma procesal laboral, por lo que debe declararse **procedente**, correspondiendo a continuación su análisis de fondo.

Décimo Tercero.- Interpretación del artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

El inciso d) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, reconoce como una forma de extinción del contrato de trabajo el mutuo disenso, que consiste en la extinción del vínculo laboral por la voluntad de las partes que lo celebraron.

Por lo general, esta clase de acuerdos son a cambio de un beneficio de carácter económico. Al respecto, refiriéndose a los mismos en la legislación argentina, **SCOTTI** nos dice lo siguiente: *"En verdad, estos casos de acuerdos rescisorios "onerosos", por llamarlos de algún modo, tienen que resultar la abrumadora mayoría. Es que si fuera de otra manera no se explicaría la razón de ser de ese convenio tendiente a poner fin a la relación, puesto que si el*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

trabajador desea poner fin a la misma le basta con cursar una comunicación de renuncia en la forma autorizada por el artículo 240 de la LCT y nada más (...).⁴

Respecto a la extinción de la relación laboral motivada por un incentivo económico, el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27326, establece:

"Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto".

En consecuencia, esta norma es interpretada en el sentido que ninguna suma de dinero percibida por el trabajador a cambio de la renuncia a su trabajo, podrá ser objeto de compensación de ninguna naturaleza.

Décimo Cuarto.- Solución del caso concreto.

La empresa demandada ha deducido la compensación de ayuda económica por la suma de setecientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete con 58/100 nuevos soles (S/. 779,947.58), sosteniendo que otorgó al actor dicho monto a título de gracia y como ayuda económica con ocasión de su cese, conforme se verifica de la liquidación de Ayuda Económica que corre en

⁴SCOTTI, Héctor Jorge: Extinción del Contrato de Trabajo por Mutuo Acuerdo, EN: Revista Derecho Laboral 2000-1, Extinción del Contrato de Trabajo I, p.51

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

fojas ochenta y ocho; no obstante, se desprende de lo expresado en la cláusula segunda del Convenio de Modificación de Acuerdos, que este incentivo se inscribe dentro del programa para la formación de empresas que implementa la accionada con el fin de promover la extinción voluntaria de la relación laboral de su personal bajo el supuesto de mutuo disenso, perdiendo de esta forma su carácter de liberalidad, y por lo tanto, de compensable, pues, para que tenga esta característica tiene que ser otorgada de manera pura y simple y sin ningún condicionamiento; conclusión que conlleva a determinar que la suma recibida por el demandante fue como incentivo para renunciar al empleo; razón por la que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Décimo Quinto.- Doctrina Jurisprudencial.

La presente ejecutoria constituye interpretación judicial del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, con los efectos que señala el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Por las consideraciones expuestas:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos once, que **confirmó** la Sentencia apelada; **y actuando en sede de instancia; REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo que dispone el reintegro de remuneraciones por el período de enero a junio de dos mil tres, en la suma de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10712-2014

LIMA

Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO

ciento once mil trescientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles (S/.111,333.13); **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA**; y la **CONFIRMARON** en los extremos que declaró fundado el reintegro de la compensación por tiempo de servicios y de utilidades e infundado la compensación deducida por la empresa emplazada, más el pago de intereses financieros y legales con costas y costos del proceso; **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se proceda al recálculo de la compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Jesús María Moisés Abarzuza Gil** representado por don **Ricardo Edilberto Palacios Pérez**, sobre reintegro de remuneraciones; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

DES//aaa

RICARDO EDILBERTO PALACIOS PÉREZ
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA